

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-082/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE MORELOS Y OTRAS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente
número TJA/5ªSERA/JRAEM-082/2023, promovido por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra de actos de la Dirección de

General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otros; en donde con estricto acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en la sesión de fecha **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, dentro del amparo directo [REDACTED] se declara la **ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana** del acto impugnado consiste en la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente [REDACTED] por el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal del Estado de Morelos**, mediante la cual se determinó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Proximidad Social. Se **condena** al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento las Indemnizaciones de tres meses y de veinte días por año de prestación de servicios; Remuneraciones dejadas de percibir; Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional desde [REDACTED] hasta el [REDACTED] [REDACTED] dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el momento en que sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar. Son **improcedentes** la reincorporación al desempeño de sus funciones como [REDACTED] la exhibición de la documentación justificativa o en su caso la inscripción a favor de la actora en cumplimiento a las obligaciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JRAEM-082/2023

y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Infonavit, SAR e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado; Seguro de vida; Remuneración ordinaria diaria devengada y Despensa Familiar Mensual; esta última al estar integrada en las remuneraciones dejadas de percibir; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

Dirección de General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y

Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

La resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal del Estado de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, mediante la cual se determinó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrita a la Dirección General de Proximidad Social.¹

LJUSTICIAADMVAEMO *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*⁴

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del*

¹ Acto precisado en la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

⁴ Publicada el 24 de agosto de 2009, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4735.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TJA/5ªSERA/JRAEM-082/2023

*Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció por escrito ante este Tribunal, promoviendo Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia, demanda que fue admitida en fecha veintidós del mismo mes y año.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2. Por acuerdos de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveídos de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada al escrito de contestación y anexos de la **autoridad demandada**, respectivamente; así como fenecido el derecho de la demandante para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

4. Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido su derecho a ambas partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

5. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde solo

las demandadas los formularon y se citó a las partes a oír sentencia, misma que se aprobó en sesión de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

*SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en el expediente [REDACTED] en la que se decretó la remoción del cargo policía de [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Proximidad Social, sin responsabilidad para la institución.*

*TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena al Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al pago y cumplimiento de las prestaciones enlistadas en el apartado **9.3**.*

*CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.*

*QUINTO. La autoridad **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos** deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.13**.*

*SEXTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.11**.*

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (Sic)

6.- Inconforme con el fallo emitido por este Tribunal, la parte actora presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por en fecha **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el

expediente de Amparo Directo [REDACTED] y que en la parte que interesa determinó⁵:

" ...

(57) SÉPTIMO. Efectos. *Por las razones expuestas en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la ley que reglamenta a este juicio, se concede a la quejosa [REDACTED] el amparo para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada.*

(58) *En su lugar dicte otra en la que, derivado de haber considerado este tribunal inválido el artículo 159, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que fundó la sanción impuesta en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por las razones expuestas en esta ejecutoria, proceda a declarar la nulidad lisa y llana de esa resolución impugnada, y considere, en consecuencia, injustificado el cese o remoción de la quejosa como [REDACTED] [REDACTED]*

(59) *En consecuencia, proceda a determinar las indemnizaciones a que haya lugar derivado de la terminación injustificada de la relación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la jurisprudencia vinculante 2a./J. 18/2012 (10a.), y demás legislación aplicable, sin considerar, desde luego, la procedencia de la pretensión de reincorporación al servicio.*

(60) *Así mismo, considere la determinación y condena al pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde el momento del injustificado cese o remoción de la relación administrativa, hasta el momento en que se haga pago total de las indemnizaciones a que haya lugar, de acuerdo a lo previsto en la jurisprudencia vinculante 2a./J. 18/2012 (10a.), citada previamente en esta ejecutoria.*

(61) *Misma condena que deberá determinar y calcular la responsable, en relación con el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria que la quejosa ha dejado de percibir por virtud de su injustificado cese o remoción, desde el momento en que éste se verificara, y hasta el momento en que sean pagadas a la impetrante las indemnizaciones a que haya lugar, integrada por, además del salario, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia vinculante 2a./J. 109/2012 (10a.)⁶². Condena para la cual, se respeta la libertad de jurisdicción del tribunal*

⁵ Fojas 344 reverso a la 346 del presente expediente.

responsable para determinar, de acuerdo a los elementos de prueba que obren en autos para tal efecto.

(62) Lo anterior, sin perjuicio de reiterar todo aquello que no fue objeto de análisis en esta ejecutoria, o que fuera ya convalidado en la misma.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa [REDACTED] en contra del acto de la autoridad precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria, y para los efectos precisados en el último considerando de la misma. (Sic)

11. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **cinco de febrero de dos mil veintiséis**, se dejó insubsistente sentencia de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro** y por acuerdo de fecha seis de febrero del mismo mes y año, se turnaron los autos para dictar la nueva sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 de la **LSSPEM**⁶; 36 de la **LSEGSOCSPEM** y demás relativos y aplicables

⁶ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4735, de fecha 24 de agosto de 2009, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La actora describió como actos impugnados los siguientes:

A) "LA SENTENCIA DE FECHA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], PROPUESTA POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y CONFIRMADA POR EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;

B) VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES AL PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE [REDACTED] AL NO RESPETARSE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA SU TRAMITACIÓN;

C) LA REMOCIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;

D) LA SEPARACIÓN DE LA SUSCRITA DEL EJERCICIO DEL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO..." (Sic.)

Ahora bien, tal y como se advierte del acto impugnado que señala con los incisos **B)**, es el conjunto de actuaciones desahogadas dentro del procedimiento [REDACTED] y que en caso de haberse llevado violaciones en este y de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra, siendo aquí la resolución definitiva de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.



Ello cobra vigencia si se toma en cuenta que, en el presente juicio el actor es un elemento de seguridad pública al que se le impuso una sanción, por ello resulta aplicable el artículo 18 inciso B) fracción II, subinciso I) de la **LORGTJAEMO** que dispone:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, **en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas** por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

...
(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo cual se advierte la competencia de este órgano colegiado para conocer de las sentencias definitivas y no de actos intraprocesales y así, en el análisis del fallo una vez hechas valer por el demandante, esta autoridad puede conocer y pronunciarse de cualquier violación procesal. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis jurisprudencial:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.⁷

⁷ Época: Novena Época; Registro: 185612; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Octubre de 2002; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o. J/10; Página: 1303.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ahora bien y tocante a los incisos **C)** y **D)**; son efectos de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés y no se tratan de actos aislados; por tanto, de declararse la nulidad del fallo mencionado estos seguirán la misma suerte.

Bajo esas circunstancias se precisa que, solo se considerará como acto impugnado:

La resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente **[REDACTED]**, por el Consejo de Honor y

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.



Justicia de la Comisión Estatal del Estado de Morelos, mediante la cual se determinó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Proximidad Social.

Cuya existencia queda acreditada con las originales de la cédula de notificación de dicho acto, que obran de fojas 18 a la 26 del presente expediente.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia prevista por fracción XVI del artículo 37¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se colige las demandadas Dirección de General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; no fueron quienes dictaron el acto antes precisado, sino lo fue el Consejo

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En tal sentido se decreta la improcedencia del presente juicio en contra de las autoridades denominadas **Dirección de General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

La resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

Justicia de la Comisión Estatal del Estado de Morelos, mediante la cual se determinó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Proximidad Social.

Así como la improcedencia o no de las pretensiones que reclama.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹³ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.3 Pruebas

Las partes omitieron ratificar sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL: Cedula de notificación de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, referente al expediente [REDACTED], constante de nueve (9) fojas, efectuada por el notificador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2.- LA DOCUMENTAL: Constancia de Servicios, expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, donde se especifica puesto, adscripción, movimiento y fecha de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue [REDACTED] [REDACTED].¹⁶

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ Fojas 18 a la 26 de este expediente.

¹⁶ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

3.- LA DOCUMENTAL: Original de constancia de quincenas cotizadas, monto y ente obligado por [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.¹⁷

4.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante de una foja (1) útil según su certificación, correspondiente a una Constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS desde su empresa, donde aparece el nombre de [REDACTED].

5.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ciento treinta y nueve (139) fojas útiles, correspondientes al procedimiento administrativo número [REDACTED] seguido en contra de [REDACTED].

6.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de sesenta y un (61) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la cédulas de determinación de cuotas de la base de datos del sistema único de autodeterminación.¹⁹

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ochenta y seis (86) fojas útiles según su certificación,

¹⁷ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

¹⁸ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

¹⁹ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.²⁰

8.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ciento veinticinco (125) fojas útiles, correspondientes al expediente de [REDACTED] mismo que obra dentro de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.²¹

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por

²⁰ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

²¹ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

²² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

²³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

7.4 Contestación de la demanda

La autoridad demandada **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, defendió la legalidad del acto impugnado bajo las siguientes manifestaciones:

Que los elementos de seguridad pública se deben regir por sus propias leyes, por tanto, era legal haber removido a la actora por faltar en tres ocasiones sin falta justificada, en un periodo de treinta días, pues así lo prevé el artículo 159 fracción III, de la **LSSPEM**.

Que los descuentos aplicados a la demandante por los días que faltó no están previstos en la ley como una sanción; por tanto, se realizaron por no prestar sus servicios. Además, que el procedimiento se había llevado a cabo en los términos que la **LSSPEM** dicta.

Que el tercero transitorio de la **LSSPEM**, que la invoca la justiciable no guarda relación con la litis planteada.

Que tanto el artículo 104 de la **LSSPEM**, como el diverso 36 del *Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, publicado en el Periódico Oficial, detallan que será el Consejo de Honor y Justicia quien impondrá la sanción que se aplicó a la accionante.

Que el procedimiento instaurado en contra de la **parte actora** fue debidamente desahogado por autoridad competente como lo es la Unidad de Asuntos Internos, sin que se dejara en estado de indefensión a la demandante, mismo que fue resuelto dentro del plazo que la ley indica; y

Que el Consejo de Honor y Justicia estuvo debidamente integrado para aplicar la sanción de remoción a la demandante, como se puede apreciar del **acto impugnado**.

7.5 De las razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas nueve a la dieciséis del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Primera razón de impugnación.

Argumenta que los actos reclamados, emitidos por las autoridades responsables se estiman carentes de legalidad, en atención a la naturaleza que revisten las relaciones administrativas, equiparables a las relaciones laborales, en tratándose de POLICIAS, como ocurre en la especie, ya que las autoridades que fueron señaladas como responsables, solo tienen permitido ejercer las facultades que les confieren sus propias leyes que los rigen y de las cuales se advierte que no están facultadas las demandadas para emitir el acto que se les reclama, consistente en la REMOCIÓN DE LA RELACION ADMINISTRATIVA y a consecuencia la separación del cargo y del ejercicio del desempeño de sus funciones, lo anterior se considera así, ya que el imperativo que pretenden aplicar y en el cual fundan la determinación que se combate, lo es en el artículo 159 fracción III, de la **LSSPEM**; sin embargo las hipótesis por las cuales emiten sanción, no se actualiza a las contenidas en el artículo en comento.

Segunda razón de impugnación.

La demandante alega que, le causa agravio la resolución que se combate, al dejar estimar el perjuicio que le causa por la sanción confirmada por el Consejo de Honor y Justicia, ya que se le sancionó y se le descontaron los días que

supuestamente faltó sin justificación, lo que implica que no puede haber duplicidad de sanción por los mismos hechos supuestamente cometidos.

Tercera razón de impugnación.

Delimita que le causa agravios el actuar de las demandadas Unidad de Asuntos Internos y del Consejo de Honor y Justicia, ambas de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no encontrarse legalmente constituidas, la primera de conformidad con lo establecido por el artículo tercero transitorio de la **LSSPEM**, como institución que habrá de encargarse de la instauración de procedimientos administrativos, y la segunda para resolver; es decir, emitir resoluciones, para atribuir responsabilidad a agentes policiales, ante posibles faltas cometidas en su actuación y deberes, que concluyan con imposición de sanción alguna en términos de la ley, o bien en caso contrario la absolución ante la falta de elementos para determinar responsabilidad alguna.

Cuarta razón de impugnación.

Hace valer que le agravia, la resolución que se combate, relativa a la sanción de remoción de la relación administrativa, impuesta en su contra, así como omisión de aplicación e interpretación del artículo 104 de la **LSSPEM**, debido a que los actos reclamados emitidos por las autoridades responsables son carentes de legalidad, ya que dichas autoridades solo tienen permitido ejercer las facultades

que les confieren sus propias leyes y, de las cuales se advierte no están facultadas para emitir el acto que se les reclama, consistente en la remoción de la relación administrativa; en consecuencia, la separación del desempeño de sus funciones,

Quinta razón de impugnación.

Sostiene que, le causa agravio la resolución que combate, ante la inobservancia del artículo 168 de la **LSSPEM**, ya que el artículo en comento establece:

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Porque a su manera de ver, la remoción de la relación administrativa, fue ejecutada por las personas mencionadas y no tienen ni existen las facultades de dichos funcionarios para actuar en los términos en que lo hacen,

Sexta razón de impugnación.

Añade que le causa agravios el acto impugnado al imponerle la sanción reclamada una autoridad incompetente, porque del contenido del artículo 178 de la **LSSPEM** se desprende como y de su contenido se advierte lo siguiente:

Artículo 178.- Los consejos de honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito Municipal.

I.- El titular o el representante que este designe de la Institución de Seguridad Pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero solo contara con voz;

II- Un representante del secretariado ejecutivo estatal, quien intervendrá en los consejos de honor y justicia Estatales y Municipales.

III.- Un representante del secretariado ejecutivo Municipal;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

VI-Un representante de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado, en el caso de las Instituciones Estatales;

VII- Dos vocales ciudadanos que serán designados por el consejo estatal y Municipal de Seguridad Pública según sea el caso, y

VIII.- El titular de la Visutaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos quien fungirá como secretaria técnico y solo tendrá derecho a voz

El cargo de consejero honor y Justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII. (Sic)

7.6 Cumplimiento del Amparo

El fallo de fecha **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan los argumentos conducentes vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

El acto impugnado consiste en la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente **[REDACTED]**, por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal del Estado de Morelos, mediante la cual se determinó la remoción de la relación

de las disposiciones de la ley general, los procesos a desahogar y autoridades competentes para ello, solo con acato de las bases mínimas tal y como lo ordena el artículo 99 párrafos del primero al tercero²⁷ de la norma antes mencionada; sin embargo, no se reservó competencia a las legislaturas estatales para definir los deberes, y requisitos de ingreso y permanencia de los elementos de seguridad pública, de manera que los previstos en la citada ley general, constituyen las bases mínimas que el Congreso Local debió acatar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21²⁸ de

²⁷ Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas **establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.**

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

²⁸ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

la *Constitución Federal*.

De esta manera, si el artículo 88, fracción XIV, de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* antes referida, establece como requisito de permanencia para los

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.

f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos. La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

elementos de policía que no falten al servicio tres días consecutivos o cinco días en un periodo de treinta, sin justificación para ello, esa base mínima es la que debió ser acatada por la legislatura del Estado de Morelos, sin posibilidad de prever un supuesto distinto por debajo de dicho mínimo, precepto legal que se lee:

Artículo 88. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

(...)

B. De Permanencia:

(...)

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

(...).

Conforme al artículo 88, fracción XIV, de la ley general referenciada, las faltas injustificadas al servicio son un requisito de permanencia, el cual, la ley local de Morelos legisló de igual manera, como requisito de permanencia, en el numeral 82, apartado B, fracción XXV de la **LSSPEM**²⁹, en el sentido de faltar tres días consecutivos en un periodo de treinta; e igualmente, se consideró como causa justificada de

²⁹ **Artículo *82.-** Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

...

B. De Permanencia:

...

XXV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días; y

...



remoción en el diverso 159, fracción III antes transcrito, que sustentó la sanción impuesta a la actora, de que el elemento de policía se ausentó del servicio tres días en un periodo de treinta.

El hecho que la legislación local considerara el supuesto de las faltas injustificadas al servicio como requisito de permanencia y como causa justificada de remoción en dos artículos distintos, con diferentes supuestos, no le resta, primero, su calidad de requisito de permanencia, como lo establece el numeral 88 de la ley general precitada, en el que así se reguló como base mínima.

Enseguida, al prever el artículo 159, fracción III, de la **LSSPEM**, como causa justificada de remoción el incumplimiento del requisito de permanencia de no ausentarse del servicio sin permiso tres días en un periodo de treinta, se apartó, en perjuicio de los elementos de policía, de la base mínima prevista en la ley general que nos ocupa, que tolera la falta injustificada de cinco días en un periodo de treinta. La legislación local, en el mismo supuesto de faltas que no sean consecutivas, restó dos días a la base mínima contenida en la ley general, modificándola en perjuicio.

Lo anterior se considera así, aun cuando la legislación local no considerara en el numeral 159, fracción III, la falta de tres días consecutivos que sí considera la legislación general, ya que la comparativa debe limitarse al supuesto objeto de regulación, por lo que, si la *Ley General del Sistema Nacional*

de Seguridad Pública distingue dos bases mínimas, las faltas consecutivas y las que no lo son, si la ley local solo reguló las que no son consecutivas, debió acatar, se insiste, la misma base mínima relativa, es decir cinco días.

De manera que, al evidenciarse que el artículo 159, fracción III, de la **LSSPEM**, no acató la base mínima prevista como requisito de permanencia en el diverso 88, fracción XIV, de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, transgredió los principios dispuestos en el precepto 21³⁰ de la *Constitución Federal*, como el diverso principio de jerarquía de la ley previsto en el numeral 133³¹ del propio texto fundamental, que impone sea considerado fundado el planteamiento inconstitucionalidad analizado.

Al ser inválido el numeral 159, fracción III de la **LSSPEM**, que sirvió de base para sancionar a la accionante, carece de fundamentación la remoción decretada; por ende, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

³⁰ Antes referenciado.

³¹ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.

...”

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente [REDACTED] por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal del Estado de Morelos, mediante la cual se determinó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Proximidad Social, en consecuencia, injustificada su remoción.

8. DE LAS PRETENSIONES

8.1 De la Nulidad

La demandante reclamó.

- ✓ La nulidad lisa de la remoción de la relación administrativa.
- ✓ La nulidad de su separación del ejercicio del desempeño de sus funciones.

Lo que resulta **procedente** de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede, pero con efectos legales que establece la legislación aplicable, como se observa a continuación.

8.2 Reincorporación y remuneraciones

Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 La reincorporación en el ejercicio en el desempeño de sus funciones.

8.2.2 El pago de la cantidad que resulte por concepto de remuneración ordinaria diaria que percibía, así como todas y cada una de las percepciones que se causen desde la ilegal e injusta baja hasta la total solución del presente juicio.

La reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es **improcedente**; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso**

proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando se declaró nulo **acto impugnado**, es improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo está obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho.

Cabe mencionar que la indemnización de tres meses se percepciones y de veinte días son procedentes únicamente ante una separación injustificada, como es el caso. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].³²

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la

³² Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Misma situación guardan los emolumentos, remuneraciones o percepciones dejados de percibir desde la fecha de separación, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos. Mismos que deberán cuantificarse desde el

momento en que se verificó la baja hasta aquel en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar.³³

Pretensiones que serán cuantificadas en líneas posteriores.

8.3 Normatividad que regula las prestaciones

Respecto al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el precisa que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386³⁴ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7³⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad

³³ De esta manera se especificó en la sentencia de amparo que se acata.

³⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se establece que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPÉM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama la actora, resulta primordial determinar su percepción monetaria, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁶.

Lo cual no fue controvertido por la **autoridad demandada**; no obstante, de la prueba documental, previamente valorada, consistente en:

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ochenta y seis (86) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos³⁷, se advierte corren agregadas los comprobantes de pago a nombre de la actora de las quincenas:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De donde se aprecia las últimas percepciones de la demandante y se le cubría la remuneración quincenal de

³⁶ Fojas 4 del expediente que se resuelve.

³⁷ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

[REDACTED]

Es entonces que la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto será esta última, al ser la que queda demostrada y de mayor beneficio para la actora.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Tocante a la fecha de ingreso será el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁸, ya que la actora así la refirió, la demandada no la discutió y quedó comprobada con las constancias que obran en la siguiente probanza previamente valorada:

8.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ciento veinticinco (125) fojas útiles, correspondientes al expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra dentro de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.³⁹

³⁸ Fojas 03

³⁹ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

Asimismo, ninguna de las partes refiere fecha de terminación de la relación administrativa; sin embargo, de la misma prueba antes descrita, se colige que la dieron de baja el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic).

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[REDACTED]
Última percepción mensual	[REDACTED]
Última percepción quincenal	[REDACTED]
Última percepción diaria	[REDACTED]
Fecha de terminación de la relación administrativa	[REDACTED]

8.5 Indemnizaciones.

La **parte actora**, reclama el pago de indemnización consistente en tres meses.

Este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Cuyo sustento legal ha quedado disertado en párrafos que preceden y que se invocan como si a la letra se inserten, en obvio de repeticiones innecesarias; procediendo a la cuantificación respectiva y de la cual se obtiene la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] como se observa a continuación:

[REDACTED] de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Atendiendo a lo anteriormente disertado, este Tribunal también considera procedente la indemnización de [REDACTED] por año por el periodo que comprende del día [REDACTED] fecha de ingreso de la actora al [REDACTED], fecha en que fue dada de baja.

Por lo que se concluye que laboró [REDACTED] que hacen un total de [REDACTED] que equivalen a [REDACTED] como se visualiza del siguiente cuadro:

PERIODO	AÑOS	MESES	DÍAS
[REDACTED] al [REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED] al [REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA		[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL EN DÍAS		[REDACTED]	[REDACTED]

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, [REDACTED] días entre [REDACTED] que arroja la numeral [REDACTED] años de servicio.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se constata de las siguientes operaciones.

[REDACTED] x año de servicio	Cantidad
[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]	

8.6 Remuneración ordinaria diaria

La demandante reclama la cantidad que resulte por concepto de remuneración diaria ordinaria desde la ilegal baja hasta la total solución del presente conflicto.

Es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que la actora reclama, pero a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque de autos se desprende que le fue cubierta su pago hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y aquellas que se sigan generando hasta el momento en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar⁴⁰, cuantificándose en la presente hasta el [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS

⁴⁰ Así lo estableció la ejecutoria de amparo que se atiende.



CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁴¹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁴¹ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente: criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del [REDACTED], a la [REDACTED], al ser esta última, la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

Periodo	Quincenas
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal y diario a los periodos transcurridos respectivamente, asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED] que deriva de las siguientes operaciones:

Remuneración diaria ordinaria (salarios caídos cuantificados x quincena)	
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Monto a cubrir por el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, además deberá actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta momento en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar.⁴²

8.7 Seguridad Social

La exhibición de la documentación justificativa o en su caso la inscripción a favor de la actora en cumplimiento a las obligaciones de seguridad social como el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Infonavit, SAR e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

La **autoridad demandada** sostuvo que, si había dado cumplimiento de inscribir a la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual se acreditaba con el expediente personal de justiciable donde constan diversa incapacidades expedidas precisamente por **IMSS**, además de que, en las impresiones de sus comprobantes de pago, obraban todas las deducciones que se le habían aplicado para pagar la cuota correspondiente e incluso exhibía la copias certificadas del Formato denominado "Constancia de presentación de Movimientos Afiliatorios IMSS desde su Empresa", así como

⁴² Así lo estableció la ejecutoria de amparo que se atiende.

copias certificadas de las cédulas de Determinación de Cuotas, mensual, bimestral de enero de 2020 mayo de 2023.

Así tenemos que, los artículos 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPÉM**⁴³, señalan que dicha ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia y tiene como fin garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, el otorgamiento de pensiones previo cumplimiento de los requisitos legales; así como la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que las prestaciones, seguros y servicios citados, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas

⁴³ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Estatales o Municipales, y se cubrirán a través de las Instituciones que para cada caso proceda.

De causal probatorio que obra en autos se obtienen las siguientes:

4.- LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante de una foja (1) útil según su certificación, correspondiente a una Constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS desde su empresa, donde aparece el nombre de [REDACTED].

6.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de sesenta y un (61) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la cédulas de determinación de cuotas de la base de datos del sistema único de autodeterminación.⁴⁴

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ochenta y seis (86) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁴⁵

8.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ciento veinticinco (125) fojas útiles, correspondientes al expediente de [REDACTED] mismo que

⁴⁴ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

⁴⁵ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

obra dentro de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁴⁶

De las cuales se constata que:

✓ La actora [REDACTED] fue dada de alta ante el **IMSS** en fecha primero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

✓ La persona moral con razón social Gobierno del Estado de Morelos, de quien administrativamente depende la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ha venido cubriendo las cuotas correspondientes desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] ante **IMSS**, mediante el Sistema Único de Autodeterminación del **IMSS**, con baja el [REDACTED].

✓ De los Comprobantes para el Empleado del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] se aprecia que le fue aplicada la deducción por concepto de "Cuota al IMSS".

✓ Del expediente personal de la accionante [REDACTED] [REDACTED] exhibido, se constata que en múltiples

⁴⁶ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

ocasiones hizo uso del servicio del IMSS, al obrar su número de tarjeta de seguridad social y diversos certificados de incapacidad.

Concluyendo que con dichas pruebas que satisfecha la pretensión de la actora de que se exhibiera la documentación justificativa o inscripción a su favor, en cumplimiento a las obligaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; haciendo **improcedente** su reclamo.

Ahora bien, tocante al SAR, que se refiere al Sistema de Ahorro para el Retiro; lo anterior basta para que se demuestre fehacientemente que se cumple con lo reclamado, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo estos últimos quienes proceden a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

Lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁴⁷.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Respecto al Infonavit se tiene que, ese órgano tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento

⁴⁷ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.



que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123⁴⁸ *Constitucional*.

La **LSEGSOCSP**EM en sus artículos 4 fracción II⁴⁹, 5⁵⁰, 8 fracción II⁵¹ y 27⁵² reconoce que los elementos de seguridad

⁴⁸ **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

...
f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

...
⁴⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...
⁵⁰ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁵² **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los

pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales. Lo que hace improcedente el reclamo vinculado al Infonavit.

Sobre este tema del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, obra la siguiente prueba con antelación valorada:

3.- LA DOCUMENTAL: Original de constancia de quincenas cotizadas, monto y ente obligado [REDACTED] [REDACTED], expedida por la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.⁵³

De la cual se visualiza, que [REDACTED] [REDACTED], tiene registrado el periodo cotizado del treinta y uno de enero de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil veintitrés.

Quedando satisfecha el reclamo de la actora sobre este tópico e improcedente condenar a la demandada.

8.8 Vacaciones y prima Vacacional

Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁵³ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"



La demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan venciendo desde la ilegal remoción hasta la total solución del presente conflicto.

La demandada argumentó que era improcedente porque dichas prestaciones habían sido cubiertas.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34⁵⁴ de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan por ese concepto. Las que deberán cuantificarse desde el momento en que se verificó la baja hasta aquel en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar.⁵⁵

De la siguiente prueba, con anticipación valorada:

8.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ciento veinticinco (125) fojas útiles, correspondientes al expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra dentro de la Dirección General de Recursos

⁵⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

⁵⁵ Así lo estableció la ejecutoria de amparo que se atiende.

Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁵⁶

De la cual se desprende la existencia de las siguientes constancias:

✓ Memorándum de Vacaciones, de fecha quince de julio de dos mil veinte, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su firma, donde se le informa que se le autoriza a gozar del **primer periodo vacacional** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

✓ Memorándum de Vacaciones, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su firma, donde se le informa que se le autoriza a gozar del **segundo periodo vacacional** de [REDACTED] [REDACTED]

✓ Memorándum de Vacaciones, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED] y su firma, donde se le informa que se le autoriza a gozar del **primer periodo vacacional** de [REDACTED].

✓ Memorándum de Vacaciones, de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] y su firma, donde se le informa que se le

⁵⁶ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

autoriza a gozar del **segundo periodo vacacional** de [REDACTED]

✓ Memorándum de Vacaciones, de fecha primero de julio de dos mil veintidós, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su firma, donde se le informa que se le autoriza a gozar del **primer periodo vacacional** de [REDACTED]

✓ Memorándum de Vacaciones, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] y su firma, donde se le informa que se le autoriza a gozar del **segundo periodo vacacional** [REDACTED].

Con lo anterior se resume que las únicas vacaciones que se le adeudan a la actora son las del periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de su baja y aquellas que se sigan generando hasta el momento en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar⁵⁷, cuantificándose en la presente hasta el quince de marzo de dos mil veintiséis, fecha aproximada en que se resolverá esta sentencia.

Habiendo transcurrido en dicho periodo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:

PERIODO	MESES	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

⁵⁷ Así lo estableció la ejecutoria de amparo que se atiende.

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ochenta y seis (86) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁵⁸

Se extrae que están agregadas las siguientes documentales:

- ✓ Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, de donde se desprende el pago de la prima vacacional del segundo periodo de dos mil veinte.
- ✓ Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de donde se desprende el pago de la prima vacacional del primer periodo de dos mil veinte.
- ✓ Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de donde se desprende el pago de la prima vacacional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁵⁸ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

✓ Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED], de donde se desprende el pago de la prima vacacional del segundo periodo de [REDACTED].

✓ Comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED], del periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de donde se desprende el pago de la prima vacacional del primer periodo de [REDACTED] [REDACTED].

En tal situación se arriba a la conclusión de que, solo se le adeuda a la **parte actora** la prima vacacional del periodo que transcurrió del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de su baja y aquellas que se sigan generando hasta el momento en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar⁵⁹, cuantificándose en la presente hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Respecto a la prima vacacional es el [REDACTED] de la cantidad antes determinada de vacaciones, ya que como se observa, resulta ser el mismo periodo adeudado, lo que nos arroja un total [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la autoridad demandada deberá pagar al demandante, lo que resulta de la siguiente operación:

Operaciones	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
-------------	---

⁵⁹ Así lo estableció la ejecutoria de amparo que se atiende.

Total	[REDACTED]
-------	------------

8.9 Aguinaldo

La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan venciendo desde la ilegal remoción hasta la total solución del presente conflicto.

La demandada argumentó que eran improcedentes en virtud de haberse pagado.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁶⁰ y 45 fracción XVII⁶¹ de la **LSERCIVILEM**.

Del cúmulo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, en particular en la siguiente documental con antelación valorada:

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ochenta y seis (86) fojas útiles según su certificación,

⁶⁰ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

⁶¹ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores;

y

...

correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁶²

Están compiladas las siguientes documentales:

✓ Comprobantes para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos de [REDACTED] [REDACTED] y del primero al [REDACTED] [REDACTED], de los cuales se desprende el pago de aguinaldo de [REDACTED] [REDACTED].

✓ Comprobantes para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de los cuales se desprende el pago de aguinaldo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

✓ Comprobantes para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos de [REDACTED] [REDACTED] y del primero al [REDACTED] [REDACTED], de los

⁶² Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

cuales se desprende el pago de aguinaldo de [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo anterior queda acreditado que solo se le debe a la actora el pago de aguinaldo proporcional del año [REDACTED] [REDACTED] fecha de su baja y aquellas que se sigan generando hasta el momento en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar⁶³, cuantificándose en la presente hasta el quince de marzo de dos mil veintiséis, por las razones previamente expuestas.

Para la obtención del monto anual, se debe multiplicar el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cada año, del dos mil veintitrés al dos mil veinticinco, y proporcional del dos mil veintiséis, como se percibe de la siguiente tabla:

Aguinaldo	[REDACTED] [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para la obtención del proporcional del año dos mil veintiséis, el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se dividió entre [REDACTED] días del año y el resultado fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que se

⁶³ Así lo estableció la ejecutoria de amparo que se atiende.

multiplicó por los [REDACTED] días transcurridos por los dos meses y medio, sea de enero al quince de marzo de dos mil veintiséis.

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Ascendiendo a la cantidad total de \$11 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario, como se constata de la siguiente sumatoria:

Año	Periodo	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total		[REDACTED]

Cantidad que deberá cubrir la demandada a la actora por la prestación examinada.

8.10 Seguro de Vida

La demandante demanda el otorgamiento del seguro de vida a su favor en términos de la **LSSPEM**.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la procedencia de dicho pago, es decir la muerte de actor tal y



como se colige del artículo 4 fracción IV⁶⁴ de la LSEGSOCPEM.

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de darse el supuesto antes referido, y el monto correspondiente sea cobrado por sus beneficiarios, también es **improcedente** si se toma en cuenta que la relación administrativa se dio por terminada por medio del acto impugnado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana interpretación de los artículos 1 primer párrafo⁶⁵ y 2 fracción I⁶⁶ de la LSEGSOCPEM.

⁶⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...
⁶⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

...
⁶⁶ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

...

8.11 Remuneraciones devengadas

El actor requiere el pago de su remuneración ordinaria diaria del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclamación que deviene **improcedente**; porque como ha quedado previamente establecido, la justiciable fue dada de baja el [REDACTED]; sin que hubiere ofrecido prueba alguna de que haya seguido prestado sus servicios por el periodo que reclama.

8.12 Despensa Familiar

La accionante pretende el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo que prestó sus servicios y las que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto.

La autoridad responsable manifestó que esta prestación era improcedente porque había sido pagada a la actora.

De la siguiente prueba documental que obra en autos y que fue con anterioridad valorada:

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ochenta y seis (86) fojas útiles según su certificación, correspondientes a la información obtenida del sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁶⁷

⁶⁷ Integrada en el anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"



Se constata que obran todos los pagos quincenales que se hicieron a la demandante en el tiempo en que duró la relación administrativa que los unió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde está integrada la prestación reclamada que nos ocupa y que se tomó en cuenta para determinar la percepción quincenal de la actora por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto que quedó intocado al haber sido motivo de pronunciamiento en la sentencia primigenia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro emitida por este Tribunal y que, en el presente fallo sirvió de base para condenar al cálculo de las percepciones dejadas de percibir con antelación.

Incluso también se utilizó de base para el cómputo de las indemnizaciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional antes resueltos.

De ahí que, no es posible volver a emitir condena en este apartado pues se estaría condenando a un doble pago.

8.13 Registro de esta sentencia

El artículo 150 segundo párrafo⁶⁸ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

⁶⁸ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya sido favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

8.14 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones

dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁶⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.15 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁰ y 91⁷¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

⁷⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁷² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Ahora bien, como se aprecia del presente juicio fue demandado y sentenciado el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, siendo que esta última de conformidad al artículo 9 fracción XVI⁷³ de la *Ley Orgánica de la Administración Pública*

⁷³ **Artículo 9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...
XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

...

del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria octava⁷⁴ de la nueva Ley, la condena decretada será exigible al **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en:

La resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente **[REDACTED]** por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal del Estado de Morelos, mediante la cual se determinó la remoción de la relación

⁷⁴ OCTAVA. Las funciones, facultades, derechos y **obligaciones establecidos a cargo** de la Secretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública** en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura, de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Gobierno y de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, respectivamente, por virtud de las facultades y atribuciones conferidas a éstas mediante el presente Decreto.



administrativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
adsrita a la Dirección General de Proximidad Social

9.2 Se condena a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos y que ascienden a la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] \$ [REDACTED]

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año de prestación de servicios	[REDACTED]
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

En la inteligencia que, se seguirá generando la actualización de aquellas prestaciones en las que conforme a esta sentencia sea procedente hasta el momento en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar.

9.3 Son improcedentes:

9.3.1 La reincorporación en ejercicio del desempeño de sus funciones de la actora.

9.3.2 La exhibición de la documentación justificativa o en su caso la inscripción a favor de la actora en cumplimiento a las obligaciones de seguridad social como el Instituto

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Infonavit, SAR e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado.

9.3.3 El otorgamiento de un seguro de vida.

9.3.4 El pago de su remuneración ordinaria diaria del [REDACTED].

9.3.5 Pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo que prestó sus servicios al haberse pagado y aquellas que se sigan generando hasta el momento en que la sean pagadas las indemnizaciones a que haya lugar, por estar integrada en las remuneraciones dejadas de percibir, ya cuantificada.

9.4 La autoridad demandada **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.15**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo



establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en el expediente [REDACTED] en la que se decretó la remoción del cargo [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Proximidad Social.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al pago y cumplimiento de las prestaciones enlistadas en el apartado **9.2**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.3**.

QUINTO. La autoridad **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de**

Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.15**.

SEXTO. De conformidad al presente fallo la condena decretada en contra del que fuera el **Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, será requerida al **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

SÉPTIMO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.13**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

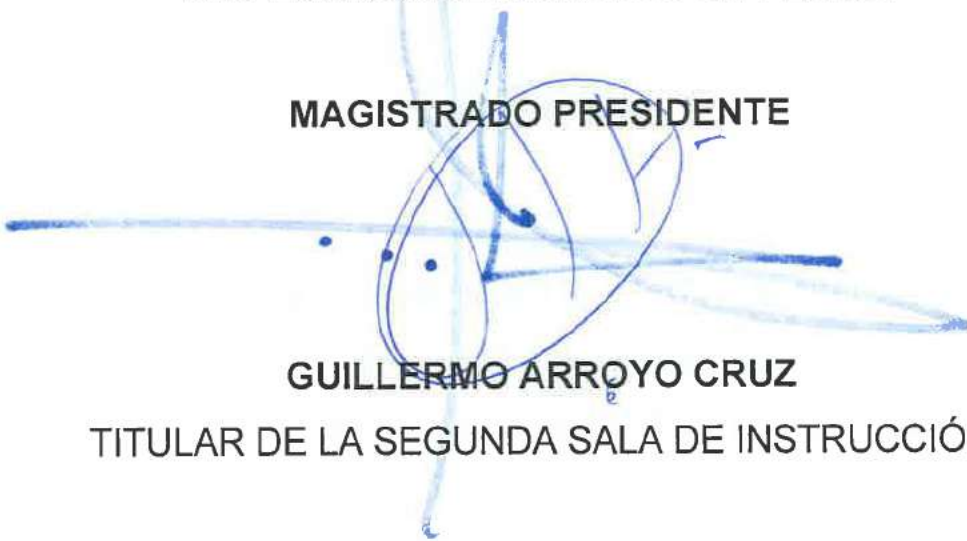
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



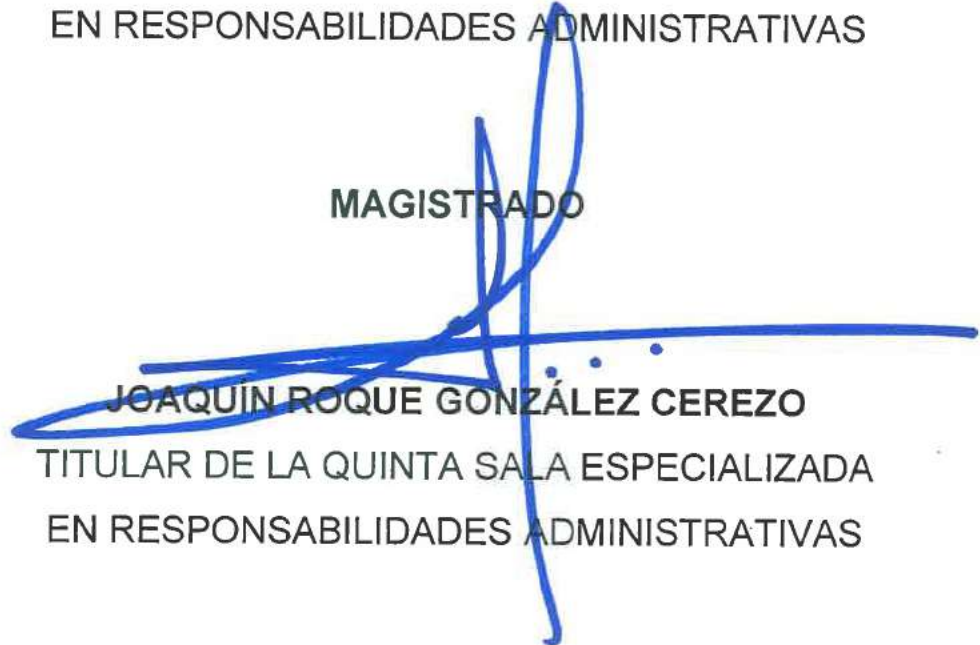
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

AMPARO DIRECTO

TJA/5ªSERA/JRAEM-082/2023

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-082/2023 interpuesto por [REDACTED] en contra de la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otras; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis.

CONSTE

AMRC

"2026, Año de Margarita Maza Parada".